



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001045-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00744-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FIGRELLA LIZBET ROJAS PAREDES**
Entidad : **UGEL N° 03 TRUJILLO NOR ESTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00744-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de abril de 2021, interpuesto por **FIGRELLA LIZBET ROJAS PAREDES** contra el Oficio N° 20-2021-GRLL-GRELL-UGEL N° 03 TNO/TAIP, notificado por correo electrónico con fecha 17 de marzo de 2021, mediante la cual la **UGEL N° 03 TRUJILLO NOR ESTE** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2021 la recurrente solicitó a la entidad por correo la siguiente información: *“Cumpla con INFORMAR si en la jurisdicción de la UGEL Nro. 03 existen profesionales que ejerzan o hayan ejercido el cargo de DOCENTE BIBLIOTECARIO”, indicándome los datos de las I.E. donde laboran, su situación de nombrado, encargado en el cargo y su fecha de ingreso a labores. Asimismo de no existir ningún docente laborando en dicho cargo se me precise dicha información. Solicitó dicha información desde el período 2010 a la actualidad”.*

Mediante Oficio Nro. N° 020- 2021-GRLL- GRELL-UGEL N° 03 TNO/TAIP notificado con fecha 17 de marzo de 2021, la entidad señala que en base a lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley Nro. 27806 aprobado por D.S. Nro. 021-2019-JUS y el criterio reconocido en la STC Exp. N° 05102-2009-PHD/TC: *“la petición que Ud. formula implica crear o producir información, así como efectuar evaluaciones o análisis de la información que se posee, estando considerado como denegatoria de acceso a la información de acuerdo a Ley, por lo que resulta IMPROCEDENTE su petición”.*

Con fecha 9 de abril de 2021 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: *“mi solicitud, fue simplemente un requerimiento de datos con los que la UGEL ya estaba obligada a contar en su sistema o registros ya que solo se requirió información sobre los docentes que ejerzan o hubieran ejercido el cargo de Docente Bibliotecario, específicamente en su jurisdicción, por lo cual no es creíble el argumento de que no cuenta con dicha*

información, ni tampoco que deba realizar un análisis de la misma, sino simplemente debió remitirla a la solicitud de cualquier administrado, ya que cuenta con dicha información en su base de datos (...) debo señalar que mi persona realizó una solicitud de información pública a la UGEL Nro. 04 Trujillo Sur Este, con fecha 08 de marzo de 2021, solicitando la misma información sobre los docentes en el cargo de Docente Bibliotecario y debo precisar que dicha solicitud fue respondida, mediante OFICIO N° 015 - 2021-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 04 – TSE-TAIP, de fecha 15 de marzo de 2021, en el cual se adjuntaba la información requerida, sin que la UGEL 04 adujera ningún inconveniente en brindar la misma.”

Mediante Resolución 000902-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos.

Con fecha 11 de mayo de 2021 la entidad remite sus descargos, mediante Oficio N° 39-2021-GRLL-GRELL-UGEL N° 03 TNO/TAIP señala que: “ (...) la apelante lo que pretende es que se entregue un documento que **NO EXISTE, tendría que elaborarse y/o producirse** y ello no es materia de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues su pedido no está contenido en un documento escrito, fotografía, grabación, soporte magnético o digital o formato. (...) Es por ello que la denegatoria formulada CLARAMENTE se fundamenta en lo normado en el Art. 13 del TUO de la Ley Nro. 27806 aprobado por D.S. Nro. 021-2019-JUS (...)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, se encuentra conforme a ley.

¹ Resolución de fecha 4 de mayo de 2021, notificada a la entidad el 7 de mayo de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

Por otro lado, es pertinente señalar que el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establece que se publicitará la siguiente información del personal y las contrataciones de la entidad:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no (...)” (subrayado nuestro).

Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que la recurrente solicita información referente a servidores públicos que ejerzan o hayan ejercido el cargo de docente bibliotecario, centro de labores, situación de nombrado o encargado y fecha de ingreso a laborar, siendo dicha información sobre la gestión y registro de labores de los servidores de la entidad, la cual tiene naturaleza pública.

Sobre el particular, la entidad indicó inicialmente al recurrente, invocando el artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que “(...) se puede apreciar que la petición que Ud. formula implica crear o producir información, así como efectuar evaluaciones o **análisis de la información que se posee**, estando considerado como denegatoria de acceso a la información de acuerdo a Ley (...)”. (el resaltado es nuestro).

En tal sentido, de dicha respuesta se concluye que la entidad inicialmente no negó contar con la información solicitada; sin embargo, posteriormente en los descargos presentados ante esta instancia alega que la recurrente ha solicitado “... un documento que **NO EXISTE, tendría que elaborarse y/o producirse (...)**”.

Siendo ello así, es evidente que la respuesta de la entidad resulta siendo ambigua y contradictoria, debido a que las causas señaladas para justificar la denegatoria de la entrega de la información a la recurrente son excluyentes, pues inicialmente habría reconocido en una forma confusa que posee la información requerida, pero posteriormente afirma no poseerla debido a su inexistencia.

Por tanto, siendo ambas afirmaciones contradictorias, ambiguas y poco claras, la denegatoria de acceso a la información solicitada deviene en injustificada, por lo que corresponde que la entidad comunique de forma clara y precisa si cuenta o no con la información requerida, debiendo anotarse que, de poseerla, en la medida que no sea necesario elaborar un informe para atender la referida solicitud, y dicha información se encuentre en una base de datos electrónica, corresponderá su extracción para ser entregada a la solicitante.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, debiendo la entidad solicitar al área o funcionario

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

encargado de custodiar los documentos requeridos para su entrega y, en todo caso, comunicar de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no cuenta con ellos o su inexistencia, debiendo en todo caso, proceder con la extracción de los datos requeridos, conforme lo dispone el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que señala “(...) *No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.*”, siendo que el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobada por Decreto Supremo N°. 072-2007-PCM establece en su segundo párrafo que “*Asimismo, conforme al artículo 13 de la Ley, el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica (...)*”; toda vez que la entidad no especifica si cuenta con una base de datos de los profesores que laboran en la jurisdicción de la UGEL N° 03 TRUJILLO NOR ESTE.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

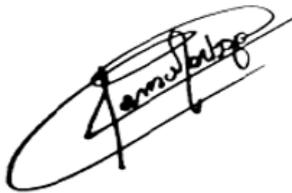
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación N° 00744-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de abril de 2021, interpuesto por **FIGRELLA LIZBET ROJAS PAREDES**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UGEL N° 03 TRUJILLO NOR ESTE** que comunique de forma clara, precisa y veraz si cuenta o no con la información requerida, y de ser el caso, proceda a la extracción de los datos solicitados, en tanto cuente con una base de datos electrónica que permita ello sin la necesidad de elaborar un informe.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UGEL N° 03 TRUJILLO NOR ESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FIGRELLA LIZBET ROJAS PAREDES** y a la **UGEL N° 03 TRUJILLO NOR ESTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

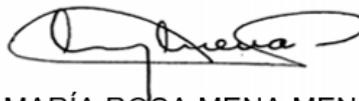
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn